EXP. N.° 04552-2009-PA/TC
JUNÍN
PEDRO FLORENTINO JIMÉNEZ CHAMORRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Florentino Jiménez Chamorro contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 76, su fecha 3 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley 19990 y a la Ley 25009, así como las pensiones devengadas dejadas de percibir, reajustes e intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda expresando que se pretende la declaración de un derecho, contraviniendo la naturaleza restitutiva del proceso de amparo. Señala que el actor no cuenta con las aportaciones mínimas para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de agosto de 2008, declara fundada la demanda por considerar que con los documentos presentados se ha acreditado reunir los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda por estimar que la Ley 25009 no es aplicable al demandante porque este cesó en sus actividades laborales antes de su entrada en vigencia.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ La Pensión de Jubilación de los trabajadores de minas subterráneas

3. Antes de dilucidar la controversia este Colegiado realizará un análisis de las normas que han regulado la pensión de jubilación minera de los trabajadores que realizan actividades en minas subterráneas, pues se ha observado que las modificaciones de los requisitos exigidos para el acceso a la prestación han hecho surgir situaciones especiales respecto a su aplicación en el tiempo.

El Decreto Supremo 001-74-TR

4. En primer lugar, mencionaremos al Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, el cual en su artículo 1 señaló que: "*los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: a los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más [...]*".

5. Al respecto, debe precisarse que esta norma debe ser concordada con el artículo 38 de la norma rectora del Sistema Nacional de Pensiones, el Decreto Ley 19990, tal como se invoca en sus considerandos, la misma que solo autoriza a rebajar la edad de jubilación hasta en 5 años, mas no las aportaciones que se deben acreditar para acceder a la pensión.

6. En consecuencia, conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, al crearse esta modalidad de jubilación adelantada, los requisitos quedaron establecidos en 55 años de edad y 15 años de aportaciones, de los cuales, por lo menos, 5 años deberán corresponder a labores en minas subterráneas.

La Ley 25009

7. Con posterioridad al Decreto Supremo 001-74-TR, se dicta la Ley 25009, de Jubilación Minera, vigente desde el 29 de enero de 1989, con el objeto de brindar una protección integral a los trabajadores mineros que concluyan sus actividades laborales, dado que regula la jubilación para quienes realicen labores directamente extractivas en minas subterráneas o en minas a tajo abierto, en centros de producción y para quienes adolezcan de enfermedad profesional derivada de la actividad minera.

8. Respecto de los trabajadores que realicen actividades directamente extractivas en minas subterránea, se establece en los artículos 1 y 2 de la Ley que: "*[...] Los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con veinte años de aportaciones, de los cuales diez años deben corresponder a labores en minas subterráneas*".

9. Advertimos, entonces, que la nueva norma reduce en 10 años la edad de jubilación anteriormente exigida, pero eleva de 15 a 20 los años de aportaciones y de 5 a 10 el periodo de labores en la modalidad de trabajo.

10. En este orden de ideas hay que tener presente, para el análisis que queremos sustentar, que la aplicación de la Ley 25009 es inmediata desde el 29 de enero de 1989, y que mediante la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA-ONP, del 22 de junio de 2001, se aclaró la interpretación del artículo 80 del Decreto Ley 19990, señalando que: "*[...]Para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por "contingencia" la fecha en que el asegurado* adquiere *el derecho a la prestación económica. Para tales efectos deberá tenerse presente lo siguiente: [...] b) Cuando el asegurado cese en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por Ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la "contingencia" se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin necesidad [de] que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese.*

11. Consiguientemente, para la calificación de las pensiones de jubilación de los trabajadores que realizan labores directamente extractivas en minas subterráneas, se pueden presentar las siguientes supuestos:

    11.1 Aplicación del Decreto Supremo 001-74-TR porque **todos** los requisitos se

cumplen antes del 29 de enero de 1989. Ello supone haber cumplido 55 años de edad antes de la fecha en referencia y haber efectuado un mínimo de 15 años de aportaciones, de los cuales 5 años correspondan a labores en la modalidad.

11.2 Aplicación de las reglas establecidas en la Ley 25009, dado que **todos** los requisitos se cumplen a partir de su vigencia, el 29 de enero de 1989. Ello importa haber cumplido 45 años de edad a partir de la fecha en referencia y haber efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años correspondan a labores en la modalidad de trabajo.

11.3 Cese de labores durante la vigencia del Decreto Supremo 001-74-TR, luego de haber cumplido el tiempo mínimo de aportaciones y de labores en la modalidad, pero antes de cumplir la edad de jubilación de 55 años exigida por dicha norma. En este supuesto, el asegurado queda en espera de cumplir 55 años para solicitar la pensión; sin embargo, antes de alcanzarla, se dicta la Ley 25009, que, como ya se ha manifestado, reduce a 45 años la edad requerida para acceder a la pensión. Siendo así, de reunir los requisitos exigidos por la nueva norma, la contingencia quedará establecida en la fecha de vigencia de la Ley, es decir, el 29 de enero de 1989.

Esta posición se fundamenta en la aplicación inmediata de la Ley en base a la Teoría de los Hechos Cumplidos sancionada por el artículo 103 de nuestra Constitución, la misma que se sustenta en el carácter innovador de las normas a partir del hecho de que las leyes posteriores deben suponerse mejores que las anteriores, y a la consiguiente prohibición de aplicar ultractivamente las leyes, máxime si ello importa un perjuicio para el asegurado.

§ Análisis de la controversia

12. En primer término debemos señalar que consta de los actuados que mediante Resolución 1607-2003-ONP/DC/DL 19990 se otorgó pensión de invalidez al recurrente reconociéndosele 18 años de aportaciones, y que esta fue declarada caduca mediante Resolución 764-2007-ONP/DC/DL 19990, en aplicación del artículo 33.a) del Decreto Ley 19990. Ante dicha situación, según fluye a fojas 5, el demandante solicitó el cambio de riesgo; de una pensión de invalidez a una de jubilación minera el 19 de diciembre de 2006, no obstante, su solicitud no ha merecido respuesta administrativa.

13. Ahora bien, atendiendo los fundamentos precedentes, se evidencia que lo expuesto en el fundamento 9.3 *supra* resulta aplicable en el caso concreto toda vez que el

actor cesó en sus actividades laborales el 31 de julio de 1982, tal como se aprecia del certificado de trabajo de fojas 11, y nació el 14 de marzo de 1943, conforme se observa en la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 10, en consecuencia, tenía 45 años a la fecha de vigencia de la Ley 25009, aplicable a este caso.

14. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, establecen el derecho de percibir pensión completa, preceptuando en el caso de trabajadores que laboren en minas subterráneas, que se deberá contar *45 años de edad* y haber acreditado *20 años de aportaciones*, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

15. El artículo 3 de la precitada Ley rigió hasta el 18 de diciembre de 1992 y reguló la pensión proporcional de jubilación señalando que "*[...] en aquellos casos [en] que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2* (para el caso, de 20 años), *el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años*. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala, para la modalidad de mina subterránea, que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) pero menos de 20 años, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten.

16. De la Resolución 1607-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 7, se aprecia que la ONP ha reconocido que el recurrente ha acreditado 18 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las cuáles son válidas dado que la resolución que declara caduca la pensión se sustenta en el estado de salud del demandante y no en la validez de sus aportaciones. Al respecto, se advierte que el referido periodo de aportaciones corresponde al laborado en la Compañía Minera Buenaventura S.A.A., como lampero y motorista de interior mina, es decir, en la labor de mina subterránea, tal como consta del certificado de trabajo de fojas 11.

17. En consecuencia, habiendo reunido el actor los requisitos legalmente previstos para el goce de una pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009, con fecha 29 de enero de 1989, se acredita fehacientemente la vulneración del derecho a la pensión, por lo que corresponde amparar la demanda.

18. Respecto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, precisándose que se deberá compensar con los montos percibidos por concepto de invalidez.

19. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho del demandante a una pensión.

2. Y, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la emplazada que emita una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009, en el plazo de 2 días hábiles, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR